



AUTO N° 286 DE 2016

(Marzo 9)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



## Corpoguajira

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 01916 que modifica POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 000035 DEL 7 DE ENERO DE 2015, POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió las concesiones adjudicadas sobre la cuenca del Río Cesar y Ranchería- la Guajira, autorizando el volumen concesionado hasta el 30% del caudal otorgado para el establecimiento de nuevos cultivos de Arroz Hasta el 15 de Noviembre de 2015.

Que el PARAGRAFO PRIMERO de la Resolución No. 01916 del 22 de Octubre de 2015 se suspende el uso y aprovechamiento del recurso Hídrico que discurre por las cuencas del Río Cesar y Ranchería en el departamento de la guajira para el establecimiento de nuevos cultivos de Arroz a partir del 15 de Noviembre de 2015, tiempo en el que deberán mantenerse los cultivos existentes, y que en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación queja por parte del señor JUAN SALINAS con radicado N° 087 del 09 de Febrero de 2016, en la cual se pone en conocimiento presunta SIEMBRA de 8 hectáreas haciendo uso del agua de la Acequia Buenavista Mendoza en la vereda la Sorpresa- sector la pista del Municipio de Distracción – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.118 de 09 de Febrero de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 18 de Febrero de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Distracción - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.116 del 22 de Febrero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

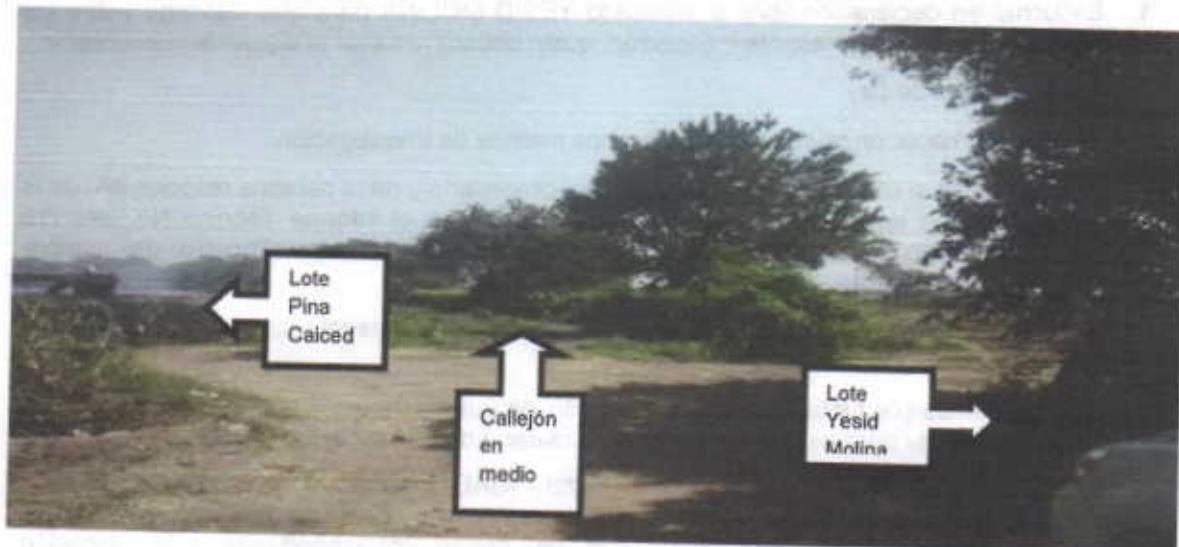
*Acceso: Se accede al predio Los Altos, saliendo de Distracción por la carretera Nacional hacia San Juan DEL Cesar, y antes de llegar al corregimiento de Buenavista, por la margen derecha, se toma la vereda LA SORPRESA, al frente del portón del predio LIMPIA COBO distante a 1.4 Kmtrs. de la carretera Nacional, georreferenciada con las coordenadas N: 10°53'41.4" y W: 72°53'50.3".*

### Conclusiones:

*No se evidenció que en el predio Los Altos de la presunta propiedad del señor Alain González, aún no se encuentre establecimiento un cultivo de ARROZ, pero si, están aptas o preparadas la cantidad de ocho (8) hectáreas listas para tirar o sembrar la semilla de arroz, notando que el uso del agua*

para el posible riego del cultivo, lo harían a través de la ACEQUIA BUENAVISTA MENDOZA, utilizando las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería que tienen restricciones impuestas en la Resolución No. 00035 del 7 de enero de 2015, modificada por la resolución No. 1916 del 22 de octubre de 2015, donde estipula como periodo de siembra hasta el 15 de noviembre de 2015, con el uso solo del 30% de la capacidad de agua concesionada.

#### EVIDENCIAS



#### *Recomendaciones y observaciones:*

*Prevenir al señor YESID MOLINA, para que se abstenga de continuar con la totalidad del establecimiento del cultivo de arroz, y que se acoja a las restricciones impuestas por Corpoguajira.*

*Continuar en la difusión por los distintos medios de amplia circulación en el Departamento, de la resolución restrictiva No. 00035 del 7 de enero de 2015 y No. 1916 del 22 de octubre de 2015, optando también por las previsiones personalizadas a los agricultores en general.*

*(...)*

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto



Corpoguajira

DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado YESID MOLINA para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario:
  - Generales de Ley
  - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
  - Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la siembra de arroz en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 344.116 (Coord. Geog. Ref. N: 10°53'41.4" y W: 72°53'50.3"). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.
  - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
  - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 344.116 (Coord. Geog. Ref. N: 10°53'41.4" y W: 72°53'50.3").
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 9 días del mes de marzo de 2016.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ  
Director Territorial del Sur

Proyecto: Pasante Kevin Plata   
Revisor: Sandra Acosta Profesional Especializado DT2